



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Elevó derecho de petición el 24 de abril de 2023, quedando con radicado No 20231002396782 ante la accionada, solicitando:

“Solicito de manera oportuna y respetuosa a la Agencia el estado actual del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión en mención, toda vez que, a la fecha, no se ha dado respuesta al recurso de reposición presentado el 05 de febrero del 2021, radicado a través del correo de Contáctenos de la ANM.”

- Que, a la fecha ha transcurrido el término otorgado por la ley a la entidad para presentar respuesta de fondo frente al derecho de petición en mención, sin que esta haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se le ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 24 de abril del año en curso.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0614 del 27 de junio hogaño a la accionada al correo notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

2.1.- Respuesta de la Agencia Nacional de Minería

Juan Sebastián Reyes López, actuando en calidad de apoderado de la entidad, allegó contestación al escrito de tutela (*pdf 08 del expediente electrónico*). Frente al punto que interesa, acepta que el accionante radicó derecho de petición en la fecha indicada, y que, conforme a la interposición de esta acción tutelar por el petente, mediante radicado ANM No 20232100389881 de fecha 29 de junio de la presente anualidad se remitió respuesta a la solicitud en el cual se le resolvió el recurso de reposición. (Subrayado fuera de texto).



“En dicha respuesta la entidad que represento indicó lo siguiente:

“En atención al oficio del asunto, en el cual solicita el estado del trámite del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 “Por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión No. SB9-13441”, me permito informarle tal como se le manifestó en el radicado No. 20232100385481 del 28 de abril de 2023, enviado el 7 de mayo del mismo año a su correo electrónico, el recurso se encontraba en trámite de evaluación, revisión y firma.

No obstante, se emite este alcance para informarle que ya se resolvió de fondo el mismo, mediante la Resolución No. RES-210-6249 del 29 de junio de 2023, actualmente en trámite de notificación y ejecutoria ante la dirección por usted registrada en la plataforma AnnA Minería, la cual se anexa.

Adicionalmente, se advierte como se ha realizado en anteriores oficios dirigidos a usted, que el correo de notificación registrado en la plataforma es juridica@agmdesarrollos.com como correo inscrito en la plataforma AnnA Minería por ustedes como usuario 71131, para las notificaciones electrónicas, así que allí se seguirán remitiendo todas las notificaciones emitidas por la Entidad, en caso de requerir su cambio debe hacerlo directamente a través de la plataforma ANNA.”

Resaltando que, la RES-210-6249 de 29 de junio de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA Resolución No.210- 93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N No.SB9-13441*” fue notificada el 29 de junio de 2023 al accionante en el correo registrado en ANNA minería, el cual es juridica@agmdesarrollo.com

Mencionado que el 28 de abril de 2023, mediante radicado ANM No. 20232100385481, se profirió respuesta a la petición objeto de la presente tutela informando que el recurso interpuesto se encontraba en trámite para resolver teniendo en cuenta que estaba siendo evaluado técnica y jurídicamente. Dicha respuesta se remitió al accionante por correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la



presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el pasado 24 de abril de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante la Resolución número de 29 de junio de 2023 - RES-210-6249 - “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SB9-13441*”, la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante (*págs. 17 a la 30 del pdf 08 del expediente electrónico*), escrito con el que dio respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante. Así mismo, en el trámite de tutela se remitió la respuesta al correo electrónico juridica@agmdesarrollos.com el 29 de junio de la presente anualidad; reiterando que ya en fecha anterior, es decir, el pasado 28 de abril hogaño, ya se había dado respuesta a la petición incoada.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”



A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni***



tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*



En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

6.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.-

Señala el accionante que radicó derecho de petición el 24 de abril de 2023 en donde *“Solicito de manera oportuna y respetuosa a la Agencia el estado actual del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión de placa No SB9-13441, toda vez que, a la fecha, no se ha dado respuesta al recurso de reposición presentado el 05 de febrero del 2021, radicado a través del correo de Contáctenos de la ANM.”*

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes, la Agencia Nacional de Minería al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante. Para sustentar lo anterior, allegó la Resolución número de 29 de junio de 2023 - RES-210-6249 - *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-93 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SB9-13441”* en la cual en su parte resolutive le indicó:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-93 del 28 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SB9- 13441”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, identificada con Nit. 800186313 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

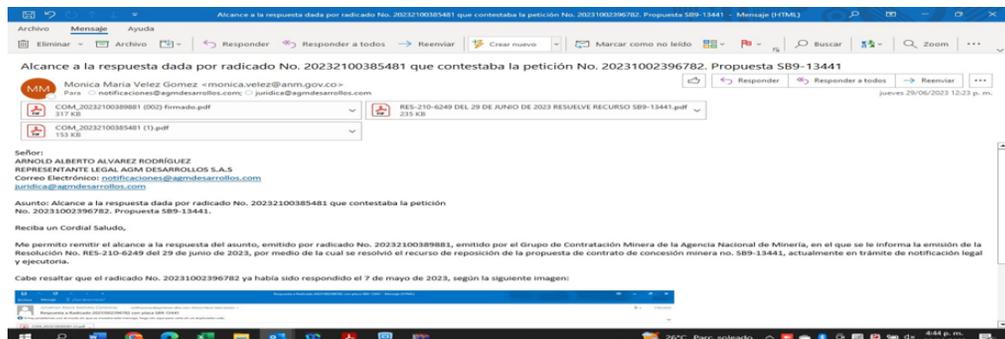
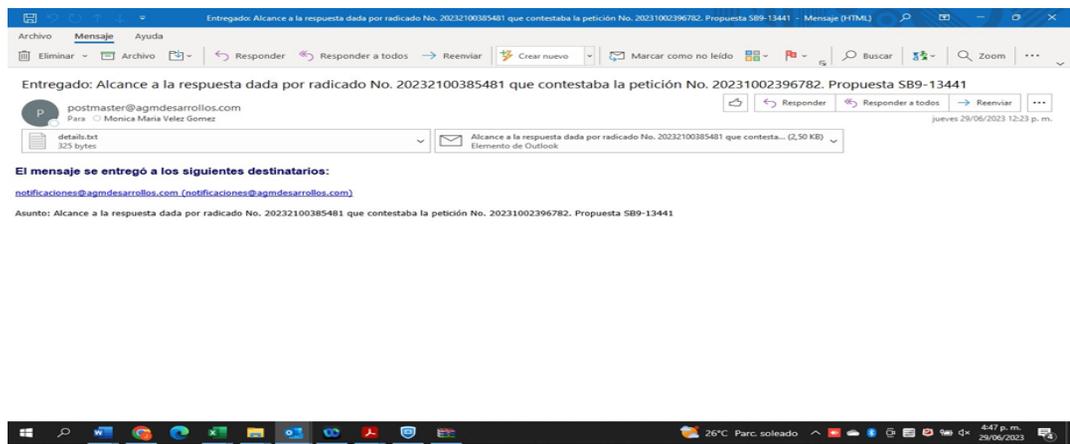


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00235-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Arnold Alberto Álvarez Rodríguez como Representante Legal AGM Desarrollos S.A.S.
Accionado: Agencia Nacional de Minería.
Decisión: Niega por hecho superado

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. (...)

Dicha respuesta fue notificada debidamente al peticionario, el mismo día 29 de junio hogaño a la dirección electrónica aportada por el actor notificaciones@agmdesarrollos.com o juridica@agmdesarrollos.com (págs. 13 a la 16 del pdf 08 del expediente electrónico). Con lo anterior, se concluye que, la Agencia Nacional de Minería en el trámite de la presente acción constitucional le dio respuesta y se la remitió a su correo.



Igualmente, el 28 de abril de 2023 con radicado ANM No: 20232100385481 la accionada indicó que ya le había dado respuesta a la petición de la siguiente manera:

Asunto: Respuesta a Radicado 20231002396782 con placa SB9-13441

En atención a la solicitud de la referencia nos permitimos informarle que el recurso contra la resolución RES-210-93, fue sometido a evaluación jurídica y actualmente se encuentra en proceso de evaluación, revisión y firma. Una vez sea expedido el acto administrativo que corresponda se le notificará al interesado de conformidad a la normatividad aplicable.

Cabe resaltar que estas decisiones de fondo se resuelven mediante acto motivado, por lo tanto, exigen diferentes evaluaciones para llegar a su emisión. Actualmente, la Agencia Nacional de Minería está tratando de mejorar sus procesos y sistematizar los mismos para mejorar el servicio a los usuarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00235-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Arnold Alberto Álvarez Rodríguez como Representante Legal AGM Desarrollos S.A.S.
Accionado: Agencia Nacional de Minería.
Decisión: Niega por hecho superado

Como se observa, la accionada procedió a resolver el recurso de reposición, lo que en últimas era el interés de la accionante.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por Arnold Alberto Álvarez Rodríguez en calidad de representante legal **AGM DESARROLLOS S.A.S.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO